

Santiago, trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos Rol N° 92.793-2016, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios seguidos en contra del Servicio de Salud de Antofagasta, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad que confirmó la de primera instancia que acogió la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que en el recurso de casación en el fondo se sostiene que la sentencia impugnada vulneró el artículo 45 inciso tercero de la Ley N° 19.966, artículos 2.520 y 2.503 inciso primero del Código Civil y artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de este mismo Código.

Expone que la Ley Auge estableció un régimen completo de responsabilidad sanitaria respecto de las acciones por daños entabladas contra prestadores de salud públicos y privados, introduciendo la regulación de la mediación como un trámite obligatorio para conciliar los intereses de los involucrados, reiterando reglas generales sobre responsabilidad extracontractual de la codificación civil, en particular, el plazo de prescripción de la acción, que



el artículo 40 de la Ley N°19.966 determinó en 4 años. Sin embargo, respecto de la mediación, advierte una regulación especial, puesto que el plazo de prescripción se suspende mientras ésta dure, tanto para las acciones civiles, como para las penales.

Es por tanto aplicable la suspensión a la prescripción normada en la Ley N°19.966, cuyos fundamentos y reglas siguen estando contenidas en el Código Civil, resultando especialmente relevantes los artículos 2509 y 2520.

Afirma que estando pendiente el plazo de prescripción, pueden acumularse varios periodos de suspensión, puesto que no existe razón alguna para sostener lo opuesto, tal como aconteció en el presente caso, prosigue, por cuanto existió una doble instancia de suspensión, la primera de 14 días frente a una petición de mediación efectuada ante la Superintendencia de Salud, y una segunda, ante el Consejo de Defensa del Estado, trámite que se extendió por 54 días adicionales, creyendo que debe aceptarse que en el caso de la suspensión, deben validarse ambos plazos.

En este orden de ideas, explica que se inició un proceso de mediación obligatoria ante el Consejo de Defensa del Estado el 22 de mayo de 2014 y que existió una única audiencia el 8 de julio de ese mismo año que se declaró frustrada, entregándose el correspondiente certificado el día 15 de julio. Asimismo, no es un antecedente



controvertido, que se ingresó la demanda a distribución el día 30 de julio de 2014 ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta y que fue notificada al Servicio demandado el 20 de agosto, produciéndose la interrupción civil de la prescripción dentro del plazo de 4 años, conclusión procedente si se recoge su defensa en cuanto a la forma cómo debe ser entendida en este caso la suspensión de la prescripción, concluyendo que su acción debe considerarse interpuesta dentro de plazo y emitirse pronunciamiento sobre el fondo.

Afirma, por último, que el fallo recurrido decidió desacertadamente por una errada aplicación del derecho vigente, puesto que de haberse interpretado lo concerniente a la suspensión como ha venido desarrollando, debió haber concluido que la acción fue interpuesta dentro de plazo, por lo que debe invalidarse la sentencia impugnada y dictarse la de reemplazo que revoque en todas sus partes la de base, debiéndose emitir pronunciamiento acerca de la demanda deducida, con expresa condena en costas.

Segundo: Que es necesario consignar los siguientes antecedentes de lo obrado en la causa, cuya consideración resulta imprescindible para decidir el asunto planteado en el recurso que se examina:

i) Que los hechos que fundan la demanda se basan en el deceso del hijo de los demandantes, de seis meses, ocurrido



en el Hospital Regional de Antofagasta, el 25 de junio de 2010, a las 7:07 de la mañana, luego que fuera atendido durante los días 18 a 20 de junio en el Hospital de Calama, sin habersele suministrado fenobarbital que estiman, de haber sido proveído en la dosis y de forma oportuna, el niño se habría salvado, puesto que al hacerlo tardíamente, el 20 de junio, y con una dosis doble, le fue provocado un edema cerebral difuso, que causó su muerte.

ii) El 26 de agosto de 2013, ante la Superintendencia de Salud de Santiago, se solicitó la designación de un mediador, en razón de la muerte por negligencia médica del menor Máximo Aguilar Yáñez. Esta petición fue respondida el 9 de septiembre de 2013 por el agente zonal de Antofagasta de la Superintendencia de Salud, quien informó a los solicitantes que debían pedir la mediación ante el Consejo de Defensa del Estado de esa ciudad, según lo dispuesto en los artículos 43 y siguientes de la Ley N°19.966.

iii) Ante la Unidad de Mediación del Consejo de Defensa del Estado de Antofagasta, se ingresó el 22 de mayo de 2014 la solicitud pertinente, que fue respondida mediante Ord. N°88 de 20 de junio, fijando la audiencia para el día 8 de julio siguiente, que concluyó sin resultados.

iv) Los padres del menor fallecido, ingresaron la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad



del Estado en materia sanitaria a distribución ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, el 28 de julio de 2014, iniciándose su tramitación ante el primer Juzgado Civil, de acuerdo al timbre estampado en el escrito, el 30 de julio.

v) El Servicio de Salud demandado fue notificado de la acción dirigida en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, el día 20 de agosto de 2014.

Tercero: Que para acoger la excepción de prescripción, los sentenciadores tuvieron en consideración que el deceso del menor se produjo con fecha 25 de junio de 2010 y que la notificación de la demanda ocurrió el 20 de agosto de 2014, mientras que el reclamo ante el Consejo de Defensa del Estado, se produjo el 22 de mayo de 2014, culminando el día 15 de julio, tiempo insuficiente para concluir que los cuatro años de prescripción no alcanzaron a transcurrir.

Cuarto: Que a esta conclusión llegan los sentenciadores del fondo, no obstante la alegación de los actores en cuanto a contabilizar, además, la suspensión del plazo de prescripción por la mediación pedida ante la Superintendencia de Salud, puesto que consideraron que el demandado es un servicio público al que no son aplicables las reglas de suspensión de los plazos procedentes para el sector privado, quienes debían recurrir directamente al



Consejo de Defensa del Estado, por lo que no corresponde se considere como tiempo de suspensión y con influencia en el cómputo de la suspensión de la prescripción, ese tramo, razones que llevaron a desestimar la alegación efectuada por aquéllos.

Quinto: Que lo reseñado en los fundamentos que preceden ponen de manifiesto que la crítica de ilegalidad dirigida contra la sentencia que se impugna, estriba en estimar equivocado el discernimiento efectuado por los jueces del grado acerca de la improcedencia de una doble suspensión de la prescripción de la acción interpuesta en este juicio, por haber recurrido los demandantes aunque equivocadamente para alcanzar una mediación, a la Superintendencia de Salud primero y luego, correctamente, ante el Consejo de Defensa del Estado, puesto que de la suma de ambas suspensiones, se concluiría que su acción fue interpuesta antes que transcurrieran los cuatro años de la prescripción extintiva.

Sexto: Que conforme a lo preceptuado en el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido aquéllas y éstos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales.

El principio que propugna la prescripción extintiva dice relación con la certeza y estabilidad de las



relaciones jurídicas, sujetando la vigencia de sus efectos civiles -dejando a salvo las obligaciones naturales- a un tiempo determinado, de mayor o menor extensión relativa, según sea el derecho de que se trate, estimulando al mismo tiempo la diligencia de los sujetos en el ejercicio de los mismos.

Para que pueda operar, la prescripción liberatoria requiere que la acción que ha de extinguirse sea susceptible de ella, que transcurra el tiempo legal y que las partes se mantengan inactivas mientras éste se cumple. Entre tales requisitos, es el último, la pasividad jurídica de los sujetos, el que incumbe a los basamentos del arbitrio de nulidad que se examina.

Séptimo: Que la pregunta que cabe a la luz de los antecedentes, es si la solicitud de mediación que efectuaron los actores ante la Superintendencia de Salud, tuvo la virtud de suspender el plazo de prescripción extintiva que corría en favor del servicio demandado.

Octavo: Que el artículo 45 de la Ley N°19.966 dispone que *"El plazo total para el procedimiento de mediación será de sesenta días corridos a partir del tercer día de la primera citación al reclamado; previo acuerdo de las partes, este plazo podrá ser prorrogado hasta enterar ciento veinte días, como máximo.*



Si dentro del plazo original o prorrogado no hubiera acuerdo, se entenderá fracasado el procedimiento y se levantará un acta, que deberá ser firmada por ambas partes. En caso que alguna no quiera o no pueda firmar, dejará constancia de ello el mediador, quien actuará como ministro de fe.

Durante el plazo que dure la mediación se suspenderá el término de prescripción, tanto de las acciones civiles como de las criminales a que hubiera lugar."

Noveno: Que de la simple lectura de la norma transcrita, se puede advertir que aquella no distingue a qué clase de mediación se refieren los efectos suspensivos que regula, puesto que si bien el artículo 43 de la Ley 19.966 menciona la existencia de dos instituciones públicas ante las cuales se puede recurrir, según sea el establecimiento privado -Superintendencia de Salud- o público -Consejo de Defensa del Estado-; la disposición transcrita no es categórica en cuanto a ser una forzosa consecuencia que la mediación válida para computar los plazos útiles relativos a la suspensión del plazo de prescripción, dependerá necesariamente del establecimiento correcto al que se acuda para solicitar el cumplimiento de este trámite obligatorio, puesto que esta actuación incorporada por la Ley N°19.966 es única y tiene por *"objetivo propender a que, mediante la comunicación directa*



entre las partes y con intervención de un mediador, ellas lleguen a una solución extrajudicial de la controversia.”, es decir, existe una mediación pública y otra privada sólo en atención al establecimiento respecto del cual se quiera hacer efectiva su responsabilidad, pero no distingue la disposición que regula la suspensión de la prescripción, si la mediación se efectúa ante la Superintendencia o ante el Consejo de Defensa del Estado, desarrollando consecuencias diversas en uno y otro caso, o requisitos diversos; más bien se trata de simples distinciones que tienen relevancia para efectos de determinar la competencia del servicio que resolverá la cuestión controvertida mediante un acercamiento prejudicial entre las partes.

Décimo: Que lo anterior, tiene además relevancia según lo descrito en el motivo sexto que antecede, puesto que la actuación desarrollada por los demandantes para efectuar la actuación de mediación, erradicó cualquier atisbo de inercia que pudiera imputárseles, manifestando de este modo su interés en que el plazo de cuatro años no transcurriera íntegramente, encontrando su conducta un argumento de texto en el citado artículo 45 de la Ley N°19.966 que, como se dijo, no distingue ante quien se pida la mediación, bastando que los interesados salgan de su estado de apatía para que los efectos suspensivos de la prescripción cobren vigencia.



Undécimo: Que de este modo, la suspensión de la prescripción tratada en el inciso final del artículo 45 de la Ley N°19.966 no incurre en aquella casuística de su artículo 40, puesto que no distingue que el intento errado ante una de las instituciones mediadoras produzca efectos perjudiciales para los interesados, en especial, la pérdida u omisión del tiempo transcurrido hasta obtener una respuesta que enseguida obligará al interesado a dirigirse ante aquel órgano que sí es competente; es decir, la ley no distingue para los efectos de la consideración de la suspensión de la prescripción, el tiempo durante el cual se prolongó la mediación si ella se llevó a cabo en uno de los servicios incompetentes, puesto que lo que importa para estos efectos, es el plazo de su duración, es decir, desde que comienza hasta su término, no interesando, en consecuencia, si aquel fue ingresado equivocadamente a uno de los dos órganos competentes, lo que trasciende a la finalidad de la regulación, es la obligatoriedad del trámite y que es un mecanismo para evitar la judicialización del caso.

Duodécimo: Que asentado lo anterior, es claro que los demandantes erraron en un primer momento al dirigir la petición de mediación a uno de estos dos órganos que la ley asigna para servir como mediador, sin embargo, como se dijo, para efectos de considerar este tramo temporal y



recoger su sentido suspensivo, en caso alguno puede descartarse, como sí lo hicieron los jueces del fondo; puesto que el error consistió en presentarse ante quien creyeron era el servicio competente para conocer y resolver su petición, por lo que no es equívoca la alegación del recurrente cuando afirma que los jueces del mérito no acertaron la interpretación que debía darse, en particular, al citado artículo 45 inciso final de la Ley N°19.966, puesto que se trató, en términos abstractos, de una petición de mediación que desde su ingreso, produjo aquellos efectos suspensivos de la prescripción de cuatro años que extingue la responsabilidad por hechos constitutivos de negligencia médica, debiendo considerarse, por tanto, este plazo en que duró la mediación, como parte de aquella suspensión que reclama el recurrente.

De este modo, al declinar su competencia la Superintendencia, los demandantes se dirigieron al Consejo de Defensa del Estado, considerando el carácter de establecimiento público y dependiente del Servicio de Salud de Antofagasta del Hospital de Calama, al que llegaron nueve meses después de su primer intento en la Superintendencia.

Decimotercero: Que fijada la premisa normativa, ella debe aplicarse a los hechos no controvertidos entre las partes:



i) El hecho que motivó el ejercicio de la acción indemnizatoria por negligencia médica y responsabilidad del Estado, tuvo su origen en el deceso del menor Máximo Antonio Aguilar Yáñez, de seis meses de edad, hecho ocurrido en Antofagasta, en horas de la mañana del 25 de junio de 2010.

ii) La demanda se presentó a trámite ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta el 28 de julio de 2014 y se ingresó al Primer Juzgado Civil de esa ciudad, el 30 de julio siguiente.

iii) El Servicio de Salud de la Región de Antofagasta, demandado en estos autos, fue notificado el día 20 de agosto de 2014.

iv) Entre la fecha de ocurrencia del hecho atributivo de responsabilidad y la notificación al servicio demandado, transcurrieron 4 años y 55 días.

v) El 26 de agosto de 2013, se ingresó una solicitud de mediación ante la Superintendencia de Salud en Santiago, informándose a los demandantes el día 9 de septiembre siguiente, que debían dirigirse al Consejo de Defensa del Estado de Antofagasta en razón del carácter público del establecimiento de salud en que ocurrieron los hechos descritos en su presentación, advirtiéndose que entre una y otra fecha, pasaron 14 días.



vi) El ingreso de la solicitud respectiva en esta última repartición, se produjo el día 22 de mayo de 2014 y su término, sin resultado, ocurrió el 8 de julio, es decir, transcurrieron entre una fecha y otra 47 días.

Decimocuarto: Que, como puede desprenderse de lo analizado, tomando en consideración para el cómputo del plazo de prescripción la fecha de ocurrencia del hecho y la notificación de la demanda -circunstancia esta última que no es pacífica jurisprudencialmente, pero aun tomándola como incontrovertida sólo para estos fines-, transcurrieron en total 4 años y 55 días, en tanto que la suspensión del plazo de la prescripción se extendió por 61 días, de modo que faltaron seis para que se cumplieran los 4 años necesarios para declarar la prescripción extintiva de la acción e incluso, considerando que el plazo de mediación no podría exceder de 60 (artículo 45 de la Ley N°19.966), de todos modos faltaría un día para alcanzar el umbral de los cuatro años, de modo que no podía haberse concluido que el plazo de prescripción estaba cumplido.

Decimoquinto: Que así, quedó de manifiesto que la sentencia recurrida por vía de nulidad de fondo infringió las disposiciones contenidas en el recurso interpuesto por los demandantes, en particular aquellas concernientes al plazo de prescripción, su cómputo y suspensión, contenidas en los artículos 45 de la Ley N°19.966 y 2520 del Código



Civil, razón que hace ineludible concluir que su recurso debe ser aceptado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen los artículos 764 y 772 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido en la presentación de fojas 282 en contra de la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 278, la que se invalida, y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Se previene que los Ministros señores Muñoz y Cerda concurren al fallo y para ello tienen en consideración que el vicio denunciado, esto es, la improcedencia de la excepción de prescripción extintiva de la acción interpuesta en autos, comparece por el simple hecho que el día *a quo* aconteció el 25 de junio de 2010 y la presentación de la demanda, hecho generador de la interrupción, conforme dispone expresamente el artículo 2518 inciso tercero del Código Civil, se produjo el 28 de julio de 2014, con lo cual transcurrieron solamente 4 años y 33 días; como la suspensión con motivo del trámite de la mediación fue de 47 días, la prescripción alegada no concurre en la especie y por tal error de derecho, procede acoger el recurso.



Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 92.793-2916.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sra. Andrea María Muñoz S. y Sr. Carlos Cerda F. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso y el Ministro señor Cerda por estar con feriado legal. Santiago, 13 de noviembre de 2017.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

